--- Trelew, de septiembre de 2.010.-

--- **VISTOS:** El recurso de queja por apelación denegada deducido en esta causa; y -----

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** Que, de acuerdo con las constancias del legajo, la apelación fue denegada porque, como indica el juez "a quo" en lo pertinente, no se citó de venta a la ejecutada, requisito previo a los efectos de la sentencia de remate; además de lo señalado, dice el magistrado que la providencia atacada no reúne los requisitos establecidos por art. 242, inc. 3º, del C.P.C.C. (fs. 6). ----------

--- El recurso de hecho de fs. 7/10vta centra su razonamiento en que tal denegación de la apelación contra la resolución que, a su vez, denegó el pedido de llevar adelante la ejecución porque no se produjo la citación de venta, causa un gravamen –dice el quejoso– que no puede ser reparado por la sentencia definitiva. ----------

--- **II.-** Esta queja no puede prosperar. Esta Alzada en el incidente de apelación en autos "P., C. V. c/ Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut s/ Ejecución de honorarios en autos: A., F. M. c/ Provincia del Chubut y otros s/ Daños y perjuicios" (expte. nº 378 de 2010), agregado por cuerda, ha resuelto revocar la resolución del 03/05/2010 que luce a fs. 01, en todas sus partes (SIC. Nº 070 de 2010). Ello implica que tanto el embargo ejecutorio como la consecuente citación de venta han sido dejadas sin efecto y, por lo tanto, transmutan la presente queja en una cuestión abstracta, que, por carencia de actualidad, esta Alzada no debe tratar (doc. art. 284 , ley XIII nº 5; antes art. 281, C.P.C.C.). ---------- Tiene dicho esta Sala que los jueces deben pronunciarse sobre situaciones actuales y concretas, y les está vedado emitir meras declaraciones que resuelvan una situación no subsistente; el interés, se dice, debe estar presente no sólo en el inicio, sino, además, durante todo el desarrollo del proceso (conf. AZPELICUETA, Juan J. - TESSONE, Alberto, "La alzada. Poderes y deberes", Ed. Platense, La Plata, 1993, p. 65 y sig.). -----

---

También la Corte Suprema Nacional y el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia vienen, desde antiguo, elaborando reglas al respecto, de tal suerte que el principio general indica que para que sea posible la emisión de un pronunciamiento debe existir "causa" y además un "gravamen" –agravio, perjuicio, ofensa, ultraje– al derecho en debate. Ese agravio debe ser concreto, efectivo y actual. "Concreto", por suficiente determinado y precisado; "efectivo", por cierto y no aparente o supuesto, y "actual", por vigente al momento de resolver (SALVADORES de ARZUAGA, Carlos - FORNACIARI, Mario A., "La cuestión abstracta o la ausencia de gravamen actual", La Ley, 2000-E, 70). La desaparición de los requisitos jurisdiccionales, en consecuencia, importa también la del poder de juzgar (CS, 1960, in re "José Minetti y Cía. Ltda. S.A.", Fallos 248:51), pues los tribunales deben atenerse las circunstancias existentes al momento de la decisión (CS, 16/03/2010, in re "S. P. I. S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción de

amparo", causa S.841.XXXVII, originario; entre muchas otras; así también, en S.T.J.Ch., SI. nº 58/SCA/2002; nº 51/SCA/2003 y SD. nº 31/SRE/1999, nº 23/SRE/2001 y nº 3/SCA/2002; entre otras). ----------

--------- **III.-** Por lo expuesto, y en ejercicio de la facultad privativa de precisar los requisitos causales de toda apelación (interés y agravio: arts. 268 y 279, ley XIII nº 5; antes arts. 265 y 276 del C.P.C.C.), corresponde rechazar esta queja por abstracta (art. 284, Ley XIII nº 5, antes art. 281, C.P.C.C.). ----------

---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- No hacer lugar a la queja por haberse vuelto abstracta la cuestión planteada.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Carlos D. Ferrari (Art.7º Ley V Nº 17; antes art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

--- Regístrese, notifíquese y remítase a sus efectos.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº____82____DEL AÑO 2010.- SIC.- Conste.-